



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00570 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (*resolución de prestaciones sociales*), las exigencias del art. 422 *Ibídem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. dispone que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”**.

Uno de los requisitos de la obligación contenida en un documento para prestar mérito ejecutivo es que sea **CLARA** (art. 422 *ibídem*).

En este asunto, es evidente que no existe **CLARIDAD** ni en **(i)** el motivo por el cual se constituyó la obligación, así como tampoco **(ii)** la aceptación de la misma, ni mucho menos **(iii)** la fecha del vencimiento del mencionado instrumento de resolución.

Recordemos que para la viabilidad de una reclamación por concepto ejecutivo (*civil*), se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya **con plena claridad y se encuentre determinada en aquel documento que sirve como báculo de ejecución**, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su **existencia** y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no sería viable una reclamación a través de este medio sobre su cumplimiento.

Situación que se observa dentro del cartulario, en donde se denota que se trata de una resolución generada por una liquidación laboral, que requiere ser estudiada con el lleno de los documentos que hicieron exigible el pago.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado No 57, hoy 12 DE AGOSTO DE 2021,
a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA